

Ciudad de México, 31 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 18 (dieciocho) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral, 1 (un) de revisión constitucional electoral y 1 (un) recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Javier Ortiz Zulueta, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 202 y los juicios de la ciudadanía 2196 al 2210 y 2218, todos de este año, por los que un partido político y diversas personas candidatas impugnan una sentencia del tribunal electoral del estado de Hidalgo relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcionan en diversos ayuntamientos de esa entidad.

Previa acumulación de los medios de impugnación, se consideran improcedentes diversos juicios, algunos de ellos por falta de interés jurídico de las personas promoventes, ya que no fueron parte en la instancia local y la sentencia impugnada no les causa perjuicio alguno y/o por falta de firma por cuanto hace a algunas personas cuyo nombre aparece en la demanda.

En el fondo de la controversia se propone revocar la sentencia impugnada únicamente por cuanto hace a lo siguiente: fue indebido el desechamiento de un juicio local bajo el argumento de que en él no se hicieron valer agravios, por lo que se propone revocar dicha determinación y en plenitud de jurisdicción se analizan dichos disensos, los cuales se califican como infundados ya que no tienen sustento en la normatividad local.

También se propone revocar la sentencia impugnada respecto a la determinación local que a su vez revocó parcialmente el acuerdo de asignación municipal y declaró la elegibilidad de dos personas a considerar que no estaban en la hipótesis de la limitación a su reelección.

Esto es así ya que fue incorrecta la interpretación del tribunal local respecto al alcance de la figura de la reelección por lo siguiente: en la legislación de Hidalgo se prevé que las planillas que no hubieran ganado la mayoría en la elección pueden participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, lo que implica la posibilidad de que una persona candidata de mayoría relativa al no haber ganado pueda ser asignada a una regiduría de representación proporcional.

Así al regular la elección consecutiva se vinculó con el ejercicio de un cargo y sus funciones inherentes más allá de cómo se accedió al mismo. Además, el artículo transitorio tercero de la reforma al artículo 125 de la constitución local aplicable a la elección consecutiva estableció una limitación específica para las personas que ejercieran cargos en los ayuntamientos al momento de su entrada en vigor, lo cual era una norma autoaplicativa que afectó a quienes estaban ejerciendo los cargos en los ayuntamientos, la cual no fue impugnada en su oportunidad por las personas a quienes entonces afectaba y estaba vigente al momento de la asignación de regidurías de representación proporcional.

En este sentido, en la sentencia impugnada no se desvirtúa la disposición expresa y vigente relacionada con los parámetros para la elección consecutiva.

Por ello se propone revocar esta parte de la sentencia local impugnada.

En el resto de las impugnaciones se propone confirmar la sentencia porque los agravios resultan infundados o ineficaces.

Se propone considerar algunos de los agravios como infundados en atención a que la sentencia impugnada sí es congruente a pesar de tener errores involuntarios que no afectaron el sentido o las consideraciones que sustentaron sus determinaciones o, en otros casos, fueron correctos los argumentos del tribunal local respecto a confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional.

En otros asuntos, se consideran ineficaces los agravios porque no controvierten las consideraciones que sustentaron las determinaciones de la sentencia impugnada, resultan novedosos al no haber sido

planteados en la instancia previa o constituyen una reiteración de los planteados en la instancia local.

Por las razones anteriores, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada por cuanto hace al desechamiento de un juicio local y en plenitud de jurisdicción considerar infundados los agravios en esa instancia y también se propone revocar la sentencia impugnada por cuanto hace la interpretación del alcance de la figura de la reelección, así como la elegibilidad de dos personas candidatas y, en consecuencia, se propone confirmar el acuerdo de asignación municipal y las constancias de asignación que de él derivaron.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

A mí, si me permiten nada más precisarlo, estoy de acuerdo con el proyecto que se somete a nuestra consideración y únicamente para quienes nos escuchan, esta revocación que se hace con base en la interpretación de la reelección es específicamente de dos ayuntamientos, que son...

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: Emiliano Zapata y Aca...

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: ¿Acaxochitlán?

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: Acaxochitlán, sí.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchísimas gracias.

Nada más para quienes nos escuchan, que tengan certeza incluso en uno de los medios de impugnación un partido político está controvirtiendo estas cuestiones, pero en medios de impugnación que no le afectaron, entonces acompaño también la propuesta, que la

revocación sea únicamente en esos 2 (dos) ayuntamientos, derivado de cómo se configuró la cadena impugnativa.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretario.

Yo en realidad también señalar que acompaño la propuesta, debo reconocer que el ejercicio interpretativo realizado por el tribunal se vuelve sugerente, en tanto que nos ubica en la lógica de una interpretación pro persona, pero yo no termino compartiendo esa postura en la medida del contexto de lo que señala el artículo 125 Constitucional y el artículo 3º transitorio.

Creo que una interpretación integral entendiendo a los artículos transitorios como parte de la norma nos llevan a hacer prevalecer esa interpretación y no asumir una interpretación pro persona o alguna más favorable.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchísimas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también del proyecto.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: magistrada presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchísimas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 202, así como los juicios de la ciudadanía 2195 a 2210 y 2218, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Desechar las demandas de los juicios de la ciudadanía 2197 al 2202 y sobreseer el juicio de la ciudadanía 2206, todos de este año, solo por cuanto hace a las personas referidas en la sentencia.

Tercero.- Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

Cuarto.- Confirmar el acuerdo 7 (siete) de este año emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por representación proporcional para la integración de 38 (treinta y ocho) ayuntamientos del estado de Hidalgo y las constancias de asignación derivadas del mismo.

Angélica Rodríguez Acevedo, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Angélica Rodríguez Acevedo: Con la autorización del pleno.

Se presenta el proyecto de sentencia del juicio electoral 132 de este año. La cadena impugnativa de este juicio inició con una queja presentada contra la hoy parte actora por diversas expresiones publicadas en redes sociales.

A juicio de la denunciante se trató de una estrategia sistemática que buscaba invisibilizarla y actualizaban violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

La Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México desechó parcialmente la queja, en específico refirió que de las 12 (doce) publicaciones denunciadas en 10 (diez) no se advertía de forma preliminar algún elemento de género, por lo que era evidente que no se podría actualizar alguna infracción en materia electoral.

Esa determinación fue impugnada por la persona denunciante ante el tribunal local que le dio la razón al estimar que la comisión de quejas había dejado de advertir que parte de la denuncia trataba del reclamo de una estrategia sistemática, por lo que fue indebido que desechara parcialmente la queja y utilizó consideraciones de fondo para determinar la improcedencia de la queja.

En consecuencia, se ordenó la emisión de un nuevo acuerdo en que tomando en consideración diversos aspectos y directrices se revisara la procedencia o no de la queja. Ahora la parte actora, que es la persona denunciada, controvierte esta decisión.

En la propuesta que se pone a su consideración se considera infundado que el tribunal local hubiera dejado de analizar el contexto de los hechos denunciados, así como los parámetros legales y jurisprudenciales para advertir que no se actualiza la violencia política en contra de las mujeres por razón de género; lo anterior porque estas cuestiones son propias del estudio de fondo de la controversia.

Siguiendo los parámetros delineados por este tribunal se señala que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica en estos casos valorar los hechos denunciados a la luz de los elementos jurisprudenciales para, en su caso, decretar el inicio de un procedimiento administrativo, pero no como pretende la parte actora para desechar una queja.

Asimismo, es infundado que la decisión del tribunal local haya vulnerado su derecho a la libertad de expresión.

Contrario a lo que señala la parte actora el posible inicio de un procedimiento sancionador en su contra no tiene este efecto pues en este momento procesal todavía no existe algún pronunciamiento relativo a si excedió los límites de la libertad de expresión, ya que esto deberá hacerse mediante el análisis de fondo de la controversia.

Por razones similares es infundado que se vulnere el principio de presunción de inocencia porque los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por las garantías procesales reconocidas constitucionalmente incluyendo dicha presunción.

De esta forma, si se atendiera su racionamiento se estaría concluyendo que cualquier inicio de un procedimiento sancionador vulneraría estos principios y, por lo tanto, no se podría determinar si se actualizó una infracción a la normativa electoral.

Tampoco tiene razón la parte actora al señalar que se debió confirmar el desechamiento de la queja porque no se aportaron los elementos probatorios mínimos y por tanto, es frívola.

Lo infundado radica en que la persona denunciante sí aportó las pruebas suficientes para el inicio de un procedimiento sancionador y no se reunieron los elementos necesarios para desechar la queja por esta causal.

Finalmente, se considera que la parte actora tiene razón al señalar que en la sentencia impugnada se emitieran pronunciamientos respecto de las posibles implicaciones de ciertas publicaciones denunciadas que podrían llevar a la comisión de quejas a volver a usar razones de fondo para sostener su decisión. Lo que se aleja por completo el estudio que

debe realizar la Comisión en términos de lo razonado por el propio tribunal local.

En ese sentido, se propone modificar la sentencia impugnada dejando sin efectos el punto 2 (dos) del apartado de efectos, a fin de salvaguardar los derechos tanto de la denunciada como de la denunciante para que el procedimiento que se instruya derivado de la queja, se desahogue apegado a los principios de neutralidad y objetividad, sin prejuzgar en ningún tramo respecto a la legalidad o ilegalidad de las publicaciones denunciadas y si esas transgreden o no algún derecho o principio.

A continuación, expongo la propuesta de resolución del recurso de apelación 75 de este año, promovido para controvertir el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de elección popular correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo y la omisión de resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización que presentó relacionada con la fiscalización de una campaña a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez.

En primer término, se propone desechar la parte en que controvierte el dictamen consolidado y la resolución impugnada ante su evidente extemporaneidad, pues se aprobaron el 22 (veintidós) de julio y la versión definitiva y modificada se notificó a los partidos políticos el 29 (veintinueve) de julio; así, si la persona recurrente presentó su demanda hasta el 12 (doce) de agosto es evidente su extemporaneidad.

Por lo que ve a los agravios contra la omisión de resolver la queja que presentó, se propone calificarlos como infundados, pues en términos del reglamento de fiscalización del INE las quejas que se presenten después de que el consejo general emita los dictámenes y resoluciones con los informes de campaña, como sucedió con la presentada por la persona recurrente, tienen un plazo mínimo de 90 (noventa) días para su resolución.

Así, considerando que la parte recurrente presentó su queja el 6 (seis) de agosto y que la unidad técnica de fiscalización del INE ha realizado

diversas acciones en instrucción de dicho procedimiento es evidente lo infundado del reclamo, pues dicho plazo está corriendo.

Por lo anterior, se propone desechar la impugnación relativa al dictamen y la resolución correspondientes a la fiscalización de las campañas de partidos políticos y coaliciones en el estado de Hidalgo en el actual proceso electoral y declarar infundada la omisión impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: magistrada presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 132 de este año resolvemos:

Único.- Modificar la sentencia impugnada exclusivamente para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 75 de este año resolvemos:

Primero.- Desechar la demanda por lo que hace a la impugnación de la resolución controvertida.

Segundo.- Es infundada la omisión de resolver la queja precisada en la sentencia.

Berenice García Huante, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2231 de este año, promovido para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el que realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional en diversos ayuntamientos en el referido estado.

El proyecto propone desechar la demanda, toda vez que ha quedado sin materia al existir un cambio de situación jurídica.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2231 de este año resolvemos.

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 17:18 (diecisiete horas con dieciocho minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

----- oOo -----